32

76-2016.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, jueves 5 de mayo del 2016, las 09h48.-

VISTOS.- Narciso Napoleón Ruiz Navarrete, solicita que aclare y amplié el auto de inadmisión contenido en cuatro párrafos. **1°.-** En primer lugar, nuestro sistema procesal establece las instituciones de la aclaración y ampliación de las sentencias y demás providencias judiciales. El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil establece en forma explícita que la aclaración tendrá lugar si la sentencia o auto fuere obscuro y la ampliación, procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.- La aclaración y la ampliación no son medios de impugnación de la sentencia o auto, en este caso para que se lo revoque o altere en alguna forma su núcleo, por prohibirlo el mencionado artículo. **2°.-** Por otro lado, en sesión del 17 de octubre del 2012, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, analizó los argumentos expuestos por los Jueces y Juezas de la Sala de lo Civil y Mercantil y luego del debate respectivo, se llegó a la conclusión de que efectivamente al ser posible, de conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que un juicio posterior se rectifique la sentencia dictada en el juicio posesorio, estos si bien son de conocimiento, la sentencia no es definitiva al no hacer tránsito a cosa juzgada sustancial o material. Por lo tanto, de conformidad con la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia constante en el Registro Oficial N° 832 del 16 de noviembre de 2012, resuelve "*Dejar sin efecto* el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial N° 195 de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material. **3°.-** Las consideraciones a las que apela el recurrente se encuentran claramente expuestas en los considerandos del auto de inadmisibilidad. En su contenido se establece todos fundamentos y la razón de ser; el auto se encuentra debidamente motivado, lo solicitado no es materia de ampliación ni de aclaración. **4°.-** El impugnante no considera, que en primera y segunda instancia se resuelve el juicio, la contienda; en casación se juzga la sentencia. El recurso de casación es un ataque a la sentencia o auto; una imputación de que ha infringido la Ley. El suscrito, en lo que le corresponde, se limita a realizar una valoración particularmente técnica del texto del recurso de casación, en función del cumplimiento de los requisitos de *procedencia* exigidos por los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación. En consecuencia no

habiendo materia sobre pronunciamiento del suscrito, se niega la petición de ampliación y aclaración solicitada. Notifíquese.-

Dr. Guillermo Narváez Pazos.

CONJUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Certifico.-

Dra. Lucía Toledo Puebla,

Secretaria Relatora.